



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 297-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1760-2017-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1760-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BATERIA JIBARITO DEL LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : IMPACTO AMBIENTAL
MEDIDAS PREVENTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 884-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de setiembre del 2017, los escritos de descargos presentados por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de noviembre del 2015, se produjo un derrame de crudo a través de la válvula de bloqueo tipo aguja del drenaje del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2730 hacia el tratador V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192, de acuerdo al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales² presentado el 4 de noviembre del 2015 por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific**).
2. Del 10 al 17 de noviembre del 2015 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) a la Batería Jibarito del Lote 192 operado por Pacific. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 10 al 17 de noviembre del 2015³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2633-2016-OEFA/DS⁵ del 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2015,



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.
- 2 Páginas de la 34 a la 36 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).
- 3 Páginas de la 59 a la 62 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).
- 4 Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).
- 5 Folios del 1 al 9 del Expediente.



concluyendo que Pacific incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 710-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017⁶ y notificada el 31 de mayo del 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ (en lo sucesivo, **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pacific, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 28 de junio del 2017, Pacific presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁹.
6. El 9 de noviembre del 2017, la Autoridad Instructora notificó¹⁰ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0884-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 15 de noviembre del 2017, mediante escrito N° 083270 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹² (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

⁶ Folios del 10 al 14 del Expediente.

⁷ Cédula de notificación N° 800-2017. Ver folio 15 del Expediente.

⁸ Actualmente, la autoridad instructora del PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Folios del 16 al 41 del Expediente.

¹⁰ Folio 100 del Expediente.

¹¹ Folios del 93 al 99 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 083270. Folios del 101 al 105 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Pacific no adoptó las medidas preventivas para evitar impactos ambientales negativos en el suelo, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre del 2015 en la Batería Jibarito del Lote 192

III.1.1. Análisis del único hecho imputado

A) Hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Pacific no

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



adoptó las medidas preventivas para evitar impactos ambientales negativos en el suelo, producto del derrame de petróleo del 3 de noviembre del 2015. Dicho derrame ocurrió a través de la válvula de bloqueo tipo aguja del drenaje del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2730 hacia el tratador V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192 (en lo sucesivo, **válvula de bloqueo**), y afectó aproximadamente un área de veinte metros cuadrados (20 m²).

12. El hecho detectado se sustenta en la fotografía adjunta al Informe Preliminar de Emergencias Ambientales presentado por Pacific¹⁶ y las fotografías N° 1, 2, 5 y 6¹⁷ del Informe de Supervisión.
13. En atención a ello, pese a que Pacific atribuyó en su Reporte Final de Emergencias Ambientales la causa del derrame a una posible manipulación inadecuada de la válvula de bloqueo por personas externas¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁹ que el administrado no implementó las medidas para prevenir los impactos negativos del derrame, en tanto el área donde se produjo es de acceso exclusivo para su personal.
14. Sobre las medidas preventivas, cabe precisar que implican la preparación y disposición anticipada para evitar un riesgo²⁰ (entendido como proximidad de ocurrencia de un daño²¹). Su importancia radica en que tienen la finalidad de evitar daños en las instalaciones que puedan generar fugas²² o derrames de hidrocarburos, y en consecuencia generar impactos²³ en componentes ambientales²⁴.
15. A mayor abundamiento, cabe precisar que en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1AB, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, está contemplado un programa continuo de monitoreo, inspección y mantenimiento preventivo de las tuberías, líneas de producción y de los tanques de almacenamiento existentes en el 192 (ex Lote 1-AB), el cual incluye uso de inhibidores de corrosión, protección



-
16. Página 36 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).
 17. Páginas 268, 269, 272 y 273 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).
 18. Página 73 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).
 19. Folio 5 del Expediente.
 20. Diccionario de la lengua española. Última revisión: 04 de agosto del 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=prevenci%C3%B3n>
 21. Diccionario de la lengua española. Última revisión: 04 de agosto del 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=WT8tAMI>
 22. Fuga: salida accidental de gas o líquido por un orificio o una abertura producida en su contenedor. Fuente: Diccionario de la lengua española. Última revisión: 04 de agosto del 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=IZBMChC>
 23. Alteración de la calidad del ambiente. Fuente: A. Garmendia Salvador; A. Salvador Alcaide; C. Crespo Sánchez y L. Garmendia Salvador. *Evaluación de Impacto Ambiental*, p. 17, Madrid, 2005.
 24. ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia, p. 571. Última revisión: 05 de febrero del 2017. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>



catódica, reparación de fugas y reemplazo de líneas corroídas, y mantenimiento de tanques²⁵.

16. Adicionalmente, el administrado podría haber implementado el procedimiento LOTO (*lock out-tag out*)²⁶ para las válvulas²⁷, el cual consiste en el bloqueo²⁸ y rotulado²⁹ (señalización) del bloqueo para evitar errores del personal. se utiliza para garantizar la desconexión y el aislamiento de las energías potencialmente peligrosas que alimentan la producción o las instalaciones (válvulas), de modo que las tareas que incluyan manipulación, reparación o de mantenimiento se puedan realizar con seguridad.
17. La importancia de ejecutar medidas preventivas reside en que, para el caso del suelo, la impregnación de petróleo impide inicialmente su intercambio gaseoso con la atmósfera, iniciándose fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración, cuya velocidad puede variar según el tipo y cantidad vertida de hidrocarburo, temperatura, humedad y textura del suelo³⁰.
18. Asimismo, un derrame afecta la fauna que habita bajo la superficie del suelo, ya que mueren de forma irremediable³¹ invertebrados de la microbiota³² y mesobiota³³, los cuales participan en el proceso de formación del suelo y aportan servicios esenciales para el funcionamiento sostenible del ecosistema³⁴. De esa manera, queda afectada no solo la fauna, sino también el proceso natural del suelo.

²⁵ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1AB, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, página 158.

"6.12. Programa de Prevención y Control de la Corrosión

Este es un programa continuo de monitoreo, inspección y mantenimiento preventivo de las tuberías, líneas de producción y de los tanques de almacenamiento existentes en el Lote 1-AB. La inversión estimada para este programa durante el período junio 1996 – mayo 1997 es de \$ 2'815,000, el cual incluye: uso de inhibidores de corrosión (para tuberías y líneas de producción); protección catódica; reparación de fugas y reemplazo de líneas corroídas; y mantenimiento de tanques".

²⁶ Texas Department of Insurance. Programa de Bloqueo y rotulación en el Trabajo. Estados Unidos, 2006, p.1. Disponible en: <http://www.tdi.texas.gov/pubs/videoresourcessp/spwplocktag.pdf>

²⁷ **Válvula:** Dispositivos de regulación de flujo de un fluido

²⁸ **Bloqueo:** la colocación de un aparato de bloqueo en un aparato de aislamiento de energía, de acuerdo con un procedimiento establecido, asegurando que el aparato de aislamiento de energía y el equipo siendo controlado no puede operarse hasta quitar el aparato de bloqueo.

Aparato de Bloqueo: un aparato que utiliza una manera positiva tal como un candado, para mantener en posición de seguridad un aparato de aislamiento de energía y para prevenir que se encienda una máquina o equipo.

Rotulación: la colocación de un rótulo en un aparato de aislamiento de energía, de acuerdo con un procedimiento establecido, para indicar que el aparato de aislamiento de energía y el equipo siendo controlado no puede operarse hasta quitar el rótulo.

Op. cit., p. 574.

³¹ *Ídem.*

³² **Microbiota:** organismos que viven en el suelo de diámetro menor a 0.1 milímetros, son muy abundantes, omnipresentes y muy diversos. En la microflora se encuentran algas, bacterias, hongos y levaduras, los cuales pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

Fuente: Food and Agriculture Organization of the United Nations, "La vida en los Suelos", 2000. Última revisión: 05 de febrero del 2017. Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

³³ **Mesobiota:** organismos que viven en el suelo de diámetro entre 0.1 y 2 milímetros, los cuales suelen vivir en los poros del suelo.

Fuente: Food and Agriculture Organization of the United Nations, "La vida en los Suelos", 2000. Última revisión: 05 de febrero del 2017. Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

³⁴ Food and Agriculture Organization of the United Nations, "La Biota del Suelo y la Biodiversidad". Última revisión: 05 de febrero del 2017. Disponible en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>

**B) Análisis de descargos****B.1) Supuesta ruptura del nexo causal por hecho determinante de terceros**

19. En su Reporte Final de Emergencias Ambientales³⁵, sus descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa³⁶, y su escrito de descargos N° 137, el administrado señaló que la causa del derrame fue posiblemente la "indebida manipulación" de la válvula de bloqueo por parte de terceros ajenos a la empresa. Para sustentar lo indicado, adjuntó el referido Reporte Final³⁸ y el Acta de Reunión del Comité de Investigación del Incidente "fuga de crudo en la válvula de bloqueo - Jibarito"³⁹.
20. Al evaluar dichos documentos, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que: (i) el área de las plantas desaladoras es una zona industrial exclusiva del personal operador, y (ii) que dicha válvula es utilizada por dicho personal para tomar muestras de fluido de recirculación⁴⁰, por lo que el derrame no se debe a causas imputables a terceros.
21. Respecto a dichas conclusiones de la Dirección de Supervisión, en su escrito de descargos N° 2, el administrado afirmó que, si bien el área donde ocurrió el derrame es un área industrial, ello no implica que sea de acceso exclusivo de su personal, toda vez que su perímetro no se encuentra cercado. Para sustentar lo indicado se refirió a las fotografías N° 4 y 6 del Informe de Supervisión⁴¹.
22. Al respecto, de acuerdo al Artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴² y los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁴³, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, pudiendo el administrado eximirse de responsabilidad sólo si acredita de manera

³⁵ Página 73 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

³⁶ Escrito con registro N° 29044 del 15 de abril del 2016. Páginas 1 al 4 del documento denominado "2016-E01-029044 - escrito del 15.04.16", obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

³⁷ Folio 16 del Expediente.

³⁸ Folios del 33 al 38 del Expediente.

³⁹ Folios del 39 al 41 del Expediente.

⁴⁰ Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁴¹ Páginas 271 y 273 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"





fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

23. En el presente caso, el hecho de que exista acceso al área en que ocurrió el derrame y que el administrado haya señalado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el Acta de Reunión del Comité de Investigación del Incidente "fuga de crudo en la válvula de bloqueo - Jibarito" que el derrame fue ocasionado por terceras personas, no acreditan la ruptura del nexo causal, lo cual corresponde al administrado, de acuerdo al régimen de responsabilidad objetiva. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

B.2) Obligación de implementar medidas preventivas de derrames en el Lote 192 a cargo de Pacific

24. A efectos de verificar la implementación de medidas preventivas para evitar impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame, la Autoridad Instructora, mediante la Carta N° 1319-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2017⁴⁴, requirió al administrado el Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente y documentos que evidencien la ejecución de acciones de mantenimiento el año anterior al derrame.
25. El 9 de agosto del 2017 Pacific dio respuesta al referido requerimiento⁴⁵, presentando únicamente el Plan de Contingencias del Lote 192 para la Batería Jibarito⁴⁶, y no documentación que acredite el mantenimiento durante el año 2014, en tanto recibió el Lote 192 el 30 de agosto del 2015, en virtud de un Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos suscrito con PERUPETRO S.A⁴⁷, esto es, no era operador de dicha unidad ambiental el año anterior al derrame.
26. Al respecto, de la revisión del referido contrato, se aprecia que tiene como fecha efectiva (inicio de operaciones en el Lote 192) el 30 de agosto del 2015⁴⁸, es decir posteriormente al año 2014, por lo que no le correspondía formular ni ejecutar el programa de mantenimiento para ductos correspondiente a dicho año.
27. Sin embargo, cabe señalar que el derrame ocurrió el 3 de noviembre del 2015, es decir, dos meses después del inicio de operaciones bajo la vigencia del referido contrato. En consecuencia, si bien no correspondió a Pacific ejecutar mantenimiento durante el 2014, a partir del 30 de agosto del 2015 ya estaba en condiciones de tomar medidas preventivas para evitar impactos ambientales negativos en el suelo producto de eventuales derrames, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que el 3 de noviembre del 2015 se produjo el derrame de hidrocarburos materia de análisis.

B.3) Implementación de medidas preventivas de derrames en el Lote 192, en virtud de la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre del 2015 emitida por el OSINERGMIN

⁴⁴ Folio 42 del Expediente.

⁴⁵ Folios del 46 al 92 del Expediente.

⁴⁶ La aplicación del Plan de Contingencias será considerada para el análisis del dictado de medidas correctivas.

⁴⁷ Dicho argumento fue reiterado por el administrado en sus descargos al IFI. Ver folio 105 del Expediente.

⁴⁸ Numeral 1.19. de la Cláusula Primera del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192. Última revisión: 15 de agosto del 2017. Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=441>.



28. En su escrito de descargos N° 2, el administrado afirmó que opera los ductos del Lote 192 de acuerdo al mandato impuesto por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**) mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos - OSINERGMIN N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre del 2015 (en lo sucesivo, **Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD**), a través del cual dicho organismo estableció las condiciones en que Pacific debía operar los ductos en el Lote 192, debido a la corta vigencia del Contrato de Servicio Temporal⁴⁹.
29. Considerando el contenido del mandato impuesto por el OSINERGMIN, Pacific afirmó que, mediante la comunicación N° S22015001685 del 22 de diciembre del 2015, presentó al OSINERGMIN el informe "Ductos Lote 192-001-2015". Agregó que en dicho informe indicó la forma en que cumpliría con lo requerido, considerando las características con las que recibió el Lote 192.
30. Ante dichas afirmaciones del administrado, en virtud de los principios de verdad material y de impulso de oficio, contemplados en los Numerales 1.11⁵⁰ y 1.3⁵¹ del Artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, mediante el Oficio N° 115-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre del 2017⁵², la Autoridad Instructora solicitó al OSINERGMIN copia de (i) la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre del 2015⁵³, y (ii) del Informe "Ductos Lote 192-001-2015" presentado por Pacific ante dicha entidad⁵⁴. Dicha información fue remitida al OEFA por el OSINERGMIN mediante el Oficio N° 4376-2017-OS-DSHL el 29 de noviembre del 2017⁵⁵.
31. Del análisis del Informe "Ductos Lote 192-001-2015", se observa que Pacific presentó al OSINERGMIN el seguimiento respecto de las seis (6) acciones

⁴⁹ Mediante dicha Resolución, el OSINERGMIN también ordenó a Pacific cumplir con los requerimientos de seguridad establecidos en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y acreditar dicho cumplimiento. Ver folios 107 (reverso) al 108 (reverso) del Expediente.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Título Preliminar

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...) 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

⁵² Folio 106 del Expediente.

⁵³ Folios 107 (reverso) al 108 (reverso) del Expediente.

⁵⁴ Folios del 109 al 136 del Expediente.

⁵⁵ Escrito con registro N° 86504 del 29 de noviembre del 2017. Ver folio 107 del Expediente.





preventivas previamente ordenadas por dicha autoridad⁵⁶, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Análisis del cumplimiento de las medidas preventivas de emergencias ambientales ordenadas por el OSINERGMIN a Pacific

N°	Acciones ordenadas por OSINERGMIN	Respuesta de Pacific
1	Implementar un plan de patrullaje diario para cada uno de los ductos en que no se haya implementado, o que no se encuentre operativo el Sistema de Detección de Fugas.	El Lote 192 fue recibido por Pacific sin contar con un "Sistema de Detección de Fugas" instalado y operativo, pese a lo cual <u>se implementó un programa de patrullaje semanal y diario</u> . El Sistema de Detección de Fugas no tiene las condiciones mínimas para entrar en operación, en tanto es un proyecto inconcluso, y no corresponde a Pacific implementarlo.
2	Evaluación de la integridad mecánica ⁵⁷ de cada ducto, de acuerdo al Código ASME B31G.	Se cumple.
3	Reducción de la máxima presión de operación de los ductos en que no se haya instalado válvulas de bloqueo automático.	Se cumple.
4	Restringir el bombeo de los ductos en que no se haya implementado o no se encuentre operativo el Sistema de Detección de Fugas	En tanto el Lote 192 no cuenta con un Sistema de Detección de Fugas, la restricción del bombeo ordenada afectaría a la totalidad del Lote, por lo que <u>dicha medida es inviable</u> .
5	Monitoreo permanente del Sistema de Control SCADA ⁵⁸ de cada ducto instalado en el Lote 192. Implementar en dicho sistema alarmas y enclavamientos para evitar sobrepresiones.	El Lote 192 fue recibido sin contar con el Sistema SCADA adecuadamente implementado, en tanto los equipos fueron instalados en un 20% aproximadamente. Por ello, es imposible realizar un monitoreo del Sistema SCADA. No corresponde a Pacific implementarlo.
6	Implementar un procedimiento operativo que incluya instrucciones precisas para asegurar el arranque suave de las bombas, y evitar golpes de ariete.	Se cumple.

32. En ese sentido, de lo informado por el propio administrado al OSINERGMIN se evidencia lo siguiente: (i) implementó un programa de patrullaje para el Lote 192, (ii) el Sistema de Detección de Fugas del Lote 192 no se encuentra operativo, por lo que se remitió al referido patrullaje, (iii) calificó a la medida de restricción del bombeo en ductos como inviable, en tanto afectaría a la totalidad del Lote, y (iv) el Sistema de control SCADA tampoco se encuentra operativo en dicha unidad ambiental. A continuación, se analizarán dichos elementos.

33. Respecto al programa de patrullaje⁵⁹ previsto por Pacific en el Lote 192, cabe precisar que no acredita la efectiva ejecución del mismo, sino únicamente su

⁵⁶ Mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre del 2015.

⁵⁷ Evaluación de los diferentes componentes de un Pozo, tales como la cementación, las tuberías de revestimiento, las tuberías de inyección y los taponos, para verificar que el sistema garantiza que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas.

⁵⁸ SCADA (*Supervisory Control and Data Acquisition* o "Control de supervisión y adquisición de información"): sistema utilizado, entre otros, por el sector energía, para el control de procesos industriales desde una ubicación remota, registrando resultados en tiempo real.

Fuente: Inductiveautomation.com - What is SCADA? Última revisión: 14 de diciembre del 2017. Disponible en: <https://inductiveautomation.com/what-is-scada>

⁵⁹ Método de inspección directa (realizada en campo) que permite localizar y dimensionar los defectos externos (picaduras, abolladuras, fugas, deformaciones, pliegues, defectos de recubrimiento), y detectar invasiones (sustracción de postes, mangas, entre otros).



proyección, por lo que corresponde desestimarlos. Asimismo, Pacific no implementó las medidas preventivas ordenadas por el OSINERGMIN, tales como el Sistema de Detección de Fugas, la restricción del bombeo en ductos y el Sistema SCADA. Finalmente, cabe precisar que el administrado tampoco implementó las medidas preventivas contempladas en su PAMA, tales como uso de inhibidores de corrosión, protección catódica, reparación de fugas y reemplazo de líneas corroídas, y mantenimiento de tanques, ni otras disponibles en el mercado, tales como el procedimiento LOTO (*lock out-tag out*).

34. Por lo expuesto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Pacific no adoptó medidas preventivas para evitar el impacto negativo en un área de 11,420 m² y una pequeña quebrada, producto del derrame de petróleo proveniente de la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shiviya del Lote 192, ocurrido el 3 de noviembre del 2015.
35. Dicha conducta, constituye incumplimiento a la obligación contemplada en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia con el Artículo 74 y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), y se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 2.3 de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁰.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶¹.

Fuente: HERNANDEZ GALVAN, Beatriz. *Administración de la Integridad en sistemas de transporte de hidrocarburos*. Tesis para obtener el grado de Master en Geociencias y Administración de Recursos Naturales en la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura. México: Instituto Politécnico Nacional, 2010, p. 49.

⁶⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



38. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

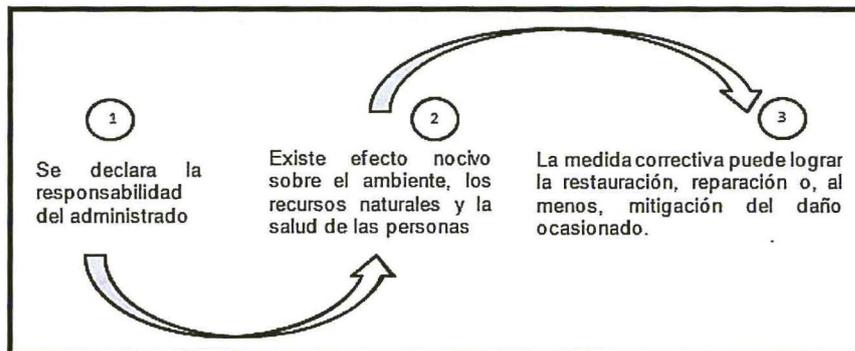
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



⁶⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

44. En el presente caso, el único hecho imputado está referido a que Pacific no adoptó las medidas preventivas para evitar impactos ambientales negativos en el suelo, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre del 2015 en la Batería Jibarito del Lote 192.
45. Al respecto, en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió a Pacific la presentación de un registro y vistas fotográficas de las acciones de descontaminación y/o rehabilitación⁶⁷. En ese contexto, el 1 de diciembre del 2015 Pacific presentó fotografías que acreditan la limpieza⁶⁸ y rehabilitación del área afectada por el derrame⁶⁹.
46. Asimismo, a fin de verificar si el área impactada se encuentra libre de



⁶⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁷ Página 61 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁶⁸ Cabe precisar que, en el Reporte Final de Emergencias, Pacific señaló que activó su Plan de Contingencias, procediendo inmediatamente a activar la respuesta de emergencia, cerrar la válvula de bloqueo, iniciar la contención y recuperación del hidrocarburo derramado. Asimismo, procedió a recolectar el producto no recuperado, junto a la maleza y suelo impregnado, cuyo transporte y disposición final estuvo a cargo de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS Ulloa S.A.
Ver páginas 75 y 76 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁶⁹ Páginas de la 80 a la 82, y 256 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



- contaminantes, durante la acción de supervisión especial la Dirección de Supervisión realizó la toma de una (1) muestra superficial de suelo⁷⁰. La muestra fue analizada por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C, y mostró resultados que no superaron los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para suelo**), en los parámetros Fracciones de Hidrocarburos (F1, F2 y F3), cromo hexavalente y metales totales⁷¹.
47. Por lo expuesto, de la revisión de las fotografías presentadas y los resultados del Informe de Ensayo N° S-15/38482, conforme fue señalado en el Informe Final de Instrucción⁷², se advierte que Pacific realizó la limpieza y remediación del área afectada, en tanto actualmente no existen restos de hidrocarburos en el área de ocurrencia del derrame⁷³.
48. Por lo tanto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde la imposición de medida correctiva en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** por la comisión de la infracción administrativa indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 710-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 710-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



⁷⁰ Páginas 7 y 273 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁷¹ Informe de Ensayo N° S-15/38482 Laboratorio AGQ Perú S.A.C. Páginas de la 21 a la 30 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁷² Folios 98 y 99 del Expediente.

⁷³ Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, la Dirección de Supervisión concluyó tanto en el Informe de Supervisión como en el Informe Técnico Acusatorio, que Pacific limpió el área afectada, retiró el suelo con hidrocarburos y lo cambió por suelo nativo.
Ver páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM), y folio 4 del Expediente, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1760-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷⁴.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

CTG/YPG/ffro

74

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

